



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00765-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, debido a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Calixto Pedraza Murillo.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré número 207419212798 por valor de \$12'723.200.87 Mcte.. Pagaré No. 4408124475255319 por \$4'353.408.00 Mcte. Pagaré No. 4605533278 por valor \$10'199.253.65 Mcte., junto con los intereses de mora y de plazo.
2. El 26 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago (fl.22), el que fue notificado por estado el 27 del mismo mes y año, al demandante.
3. El 22 de octubre de 2018 se aceptó la cesión del crédito a favor del Grupo Consultor Andino, quien asumió el proceso en el estado que se encontraba.
4. El extremo pasivo se notificó a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO".
5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción de fondo “cobro de lo no debido” tiene vocación para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

3. Los pagarés aportados como base de la acción cumplen en su totalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del CGP, y los previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, porque contienen una promesa incondicional de pagar (a la orden) unas sumas de dinero, suscritos por Calixto Pedraza Trujillo, quien se obligó con la entidad demandante.

Estructurados los presupuestos de la acción, se procede al estudio de la excepción de mérito propuesta.

El cobro de lo no debido, se presenta cuando se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En el presente asunto, el curador *ad litem* expuso que se configuró el medio de defensa en mención, en la medida en que no se probó que el señor Calixto Pedraza Murillo recibió el capital mencionado en cada uno de los títulos-valores aportados.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, debe decirse que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, puesto que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP, con miras a acreditar que la suma cobrada no se ajusta a la realidad, sin que la parte actora estuviera en la obligación de acreditar el desembolso de suma alguna de dinero para legitimarse para el ejercicio de la acción cambiaria.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 624 y 647 del C. de Co. en lo en materia cambiaria puede ejercer el derecho

quien posea el documento con apego a su ley de circulación, por lo que le basta exhibirlo para que el título deba ser descargado.

De igual modo, para legitimarse por activa basta la posesión y la exhibición del título, sin que el deudor cambiario pueda indagar a quien se lo presenta sobre las razones de su adquisición, sino que el obligado cambiario, en títulos a la orden debe simplemente exigir que se le exhiba el documento, identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, sin que en ningún caso pueda exigir que se le compruebe la autenticidad de estos (arts. 661 y 662, ib.).

Incluso, el artículo 626 del C. de Co establece que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Entonces, le corresponde al ejecutado la carga de la prueba, en los términos del artículo 167 del CGP, encaminada a demostrar los hechos en que fundamenta sus excepciones. Máxime si se considera que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar. (Artículo 261 del CGP).

Desde esa perspectiva, la defensa planteada no está llamada a prosperar, pues ningún elemento de prueba se aportó para demostrar el cobro de lo no debido, pues se, reitera, la parte actora no está obligada a demostrar el desembolso del capital para legitimarse para el cobro de los títulos-valores aportados, cuyo contenido por demás se presume por cierto, así basta simplemente son su exhibición para legitimarse por activa y como el extremo ejecutado no tacho de falso el documento y con la firma impuesta en el mismo significa que se obligó cambiariamente.

En conclusión, se declarará infundada la excepción propuesta, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la excepción de mérito “ *COBRO DE LO NO DEBIDO*” propuesta por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago, con todas sus secuelas.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

*

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.250.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(MT)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado hoy **20/04/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84172060890c5d38504e03a3e0383d02ad142ed264a6b6e875218313f44f012a

Documento generado en 19/04/2021 09:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>